

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, junio cinco de dos mil veintitrés

Proceso	Divisorio
Demandante	Andrés González Uribe
Demandado	Juan Carlos González Roa y/o
Radicado	0500131030112023-00125
Instancia	Primera
Temas	Rechazo

- En orden a proferir una decisión de fondo eficaz, el Despacho requirió al demandante en el auto inadmisorio de 20 de abril de 2023 (arch. 005), en los siguientes términos:

“SEGUNDO. Al tenor del artículo 85 del CGP, “...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”

Sin embargo, entre los anexos se echa de menos tanto el registro civil de nacimiento del demandado, como el certificado de defunción de la extinta María Elba Roa Madrigal que acrediten la calidad de heredero de aquel, falencia que el demandante pretende subsanar ordenando al señor Juan Carlos González a quien entre otras cosas se pide emplazar, que aporte al momento de su comparecencia sendos documentos, los cuales se encuentra impedido para obtener porque, en su sentir, gozan de reserva legal.

Ahora bien, el artículo 85 numeral 1 ib. prescribe que “Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias,” refiriéndose en el presente caso a la prueba de la calidad de heredero, “se procederá así: 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”

Deberá entonces la demandante comenzar por agotar dicho procedimiento en aras de cumplir con la obligación que le cabe de aportar la prueba de la calidad de heredero de quien señala como comunero del bien.”

- La anterior exigencia con fundamento en lo propio del artículo 84 de la norma adjetiva alusivo a los anexos de la demanda, cuyo numeral 2 reza: *“A la demanda debe acompañarse: ... La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*

El citado precepto compagina con los numerales 1 y 2 del inciso 3 del artículo 90 del Código General del proceso, a cuya letra, *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

Con todo, al subsanar los defectos de los que a la luz del contenido normativo adolecía el libelo, la señora apoderada de la demandante se apartó de tal requerimiento efectuado por el Despacho, insistiendo en que los registros civiles solicitados gozaban de reserva legal, pretextando a la vez que la disposición del artículo 85 del CGP debía interpretarse en convergencia con el 78 num. 10 del mismo canon, sin parar mientes en que dicho precepto, a cuya letra es deber de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, no hacía más que reforzar el pedimento de los documentos mediante los que se buscaba acreditar que el señor Juan Carlos González Roa comparecería al proceso en calidad de heredero de la extinta María Elba Roa Madrigal, registros civiles cuya obtención estaban a tiro de un derecho de petición ante la entidad competente.

Y a tal punto es así, que renuente a cumplir con tal carga, previa formulación de la demanda, ya en el decurso de la actuación y de forma tardía para los fines de cumplir con la exhortación del Despacho a aportar los registros civiles en mención dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que los solicitó, procedió la apoderada judicial mediante peticiones de 28 de abril de 2023 a solicitar de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Superintendencia de Notariado y Registro (arch. 006) información sobre el lugar de origen de dicha documental. Esto, no sin antes hacer la salvedad al Despacho que *“muy probablemente, la petición sea negada por las Entidades”*, a despecho de lo cual en misiva de 11 de mayo de 2023 (arch. 011) la Registraduría Nacional del Estado Civil le dejó saber que el registro civil de nacimiento de Juan Carlos González Roa se encontraba inscrito en la Notaría Primera de

Medellín, el cual aportó mediante correo de 12 de mayo pasado, y que el de defunción de María Elba Roa Madrigal se encontraba inscrito en el consulado de Colombia en Quebec, Montreal, Canadá desde 27 de marzo de 2017.

Queda así probado que, previo a incoar el libelo, la demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acreditara haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido y no lo hizo; esto, a fin de dar cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 84 y 85 de la codificación procesal, por manera que:

a. Aquella constituye una omisión en el lleno de los requisitos que motivaron la inadmisión inicial del libelo, con mérito suficiente para disponer el rechazo de la demanda.

b. Aportada como fue la información deprecada por el Despacho en proveído de 20 de abril de 2023, notificado el 24 de abril posterior (arch. 005), mediante correo de 12 de mayo de 2023 (012), ojos vista salta la extemporaneidad en el lleno del precitado requisito, cuando quiera que el término para aportar los registros civiles de nacimiento y defunción de Juan Carlos González Roa y María Elba Roa Madrigal, feneció el 2 de mayo de 2023.

Así las cosas, en conformidad con el cuarto inciso del artículo 90 ib. a cuya letra *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

RECHAZAR la presente demanda, promovida por el señor **ANDRÉS GONZÁLES URIBE** en contra de **JUAN CARLOS GONZÁLES ROA.**

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9fddc9c2d15c61021a5ce92ea6092cd38589b0d10bc44e27ad41e96c241ebd**

Documento generado en 06/06/2023 02:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>